BOLETIN OFICIAL.

Se suscribe á este Periódico, que sale los martes y viernes de cada semana, en el despacho del mismo.
Precio de suscricion, llevado á casa de los señores suscritores, á 16 rs. por trimestre y 30 por semestre.

Para fuera de la Capital se admiten suscriciones á 25 rs. por trimestre y 48 por semestre franco de porte. Con esta circunstancia se dirigirán á la redaccion los anuncios remitidos &c. y se insertarán gratis los que versen sobre interes general.

PROVINCIA DE ORENSE.

Núm. 22. Viernes 17 de Marzo de 1837. 6 *cuartos*.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Número 31.

PRIMERA SECCION.

Mandando se haga una requisicion de Caballos hasta el número de cinco mil.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado de Real orden con fecha 8 del actual el decreto siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me comunica lo siguiente: = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirijirme el decreto siguiente: - Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.° Se hará una requisicion de caballos, á la que quedarán sujetos todos los existentes en el Reino que hayan cumplido cuatro años, cuya alzada sea de siete cuartas menos un dedo, y reunan ademas las cualidades necesarias para el servicio: de los que resulten tomará el Gobierno hasta el número de cinco mil.

Art. 2.° Se exceptúan de esta disposicion los caballos que siguen: 1.° Los destinados al servicio de SS. MM. y AA.: 2.° Los que necesiten los Generales en gefe de los Ejércitos de operaciones: 3.° Tres de cada General empleado en activo servicio, inclusos los Capitanes generales de las provincias y los Inspectores de las armas: 4.° Dos de cada Brigadier con mando de Brigada, Division ó Provincia, ó que esté empleado en Plana Mayor: 5.° Tres de cada Coronel de caballería con mando de Regimiento: 6.° Dos de cada Coronel supernumerario, y demas Gefes de la misma arma y de Artillería de campaña que hagan el servicio en los Regimientos y Brigadas, ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los Ejércitos y Provincias, tales como Comandantes generales de artillería é ingenieros; y uno cada Oficial de estas dos armas destinados á los Ejércitos que se consideran como de Plana Mayor, y los Comandantes de artillería é ingenieros de las Plazas: 7.° Y uno de cada Capitan y Subalterno de dichas armas que se hallen en igual clase que los comprendidos en la sexta excepcion: 8.° Uno de cada Gefe, y uno de cada Ayudante de infantería (inclusas las Milicias Provinciales, Cuerpos francos y Milicia nacional que esten en campaña), Artillería é Ingenieros, y de los Batallones de Marina, destinados al Ejército de los que hacen el servicio activo en los Regimientos, y uno de cada Oficial de las mismas armas que se halle empleado en las Planas Mayores en virtud de Real orden: 9.° Dos de cada Gefe de Cuerpo franco de caballería: 10.° Uno de cada individuo de Carabineros de Hacienda nacional que pertenezca á las Brigadas montadas del mismo cuerpo: 11.° Los destinados al servicio de postas y correos segun contratas: 12.° Los potros cerriles que no lleguen en estas yerbas á los cinco años: 13.° Los caballos padres que á la publicacion de esta ley esten en ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto: 14.° Uno por cada Miliciano nacional de caballería.

Art. 3.° Estas excepciones serán aplicables únicamente á los caballos que á la fecha

de 1.° del corriente sean de la propiedad de los individuos á quienes se concede la excepcion; por consiguiente todo caballo que sea comprado mientras no se dé por concluida la requisicion queda sujeto á ella, aun cuando el individuo que lo compre no tenga el número de los que puede exceptuar.

Art. 4.° Si de la totalidad de los caballos que con arreglo á los artículos primero y segundo están sujetos á la presente requisicion, no resultaren los cinco mil útiles que se necesitan, se completará este número con los de los Milicianos nacionales de caballería, que no estén movilizados; distribuyéndose los que falten para su completo, entre todas las provincias en proporcion al número de individuos de este instituto que haya montados en cada una; pero se sacarán los útiles, observando el órden de moderno á antiguo, segun se hayan inscrito en la Milicia, hasta completar el cupo que haya correspondido á la Provincia. Las Diputaciones provinciales darán parte al Gobierno antes del 31 de Marzo del número de caballos útiles que se hayan reunido, sin comprender los de los Milicianos nacionales: y si faltasen, el Gobierno con estos datos hará el repartimiento del déficit hasta los cinco mil pedidos, entre las provincias de la Monarquía, siguiendo la proporcion indicada en el artículo precedente.

Art. 5.° Se permite redimir la suerte de requisicion á todo el que entregue cuatro mil reales vellon por cada caballo que se le deba requisar; en este caso se dará al dueño del caballo un documento con que lo pueda acreditar, y se pondrán los cuatro mil reales en las Tesorerías de Provincia.

Art. 6.° Los recibos que se den á los dueños de los caballos, segun las instrucciones que comunique el Gobierno, serán presentados ó dirigidos por los Ayuntamientos respectivos á la Intendencia de la Provincia á que pertenezcan, á fin de que por la Contaduría y Tesorería de la misma se expida á cada uno de los interesados la carta de pago que represente el valor del caballo requisado, y contenga las demas circunstancias expresadas en el documento primitivo. Estas cartas de pago serán remitidas sin demora por los Intendentes á los Ayuntamientos, para que las entreguen á los individuos á quienes correspondan, los cuales entre tanto obtendrán de aquellos un resguardo interino. Los citados recibos que se den á los dueños de los caballos requisados, se admitirán en los Ayuntamientos de los pueblos de que aquellos sean vecinos ó terratenientes, en cuenta de contribuciones.

Art. 7.° Las cartas de pago de que trata el artículo anterior, serán admitidas como metálico para satisfacer indistintamente el cupo del cuarto plazo de cada Provincia por la anticipacion de los doscientos millones, y todas las contribuciones asi ordinarias como extraordinarias, establecidas en la actualidad ó que en adelante se establecieren. Tambien serán satisfechas en dinero con los ingresos del expresado cuarto plazo de doscientos millones, con los de cualquiera contribuciones ordinarias y extraordinarias, y con el producto de las redenciones de los caballos requisados, cuyo importe se aplica exclusivamente á este objeto. Los Ayuntamientos encargados de la recaudacion de las contribuciones aplicarán la parte de las mismas que sea necesaria, á cubrir el importe de los caballos requisados en sus respectivos pueblos. Las cartas de pago que satisfagan les serán admitidas como metálico por las Tesorerías.

Art. 8.° Todo caballo, escepto los indicados en la primera excepcion del artículo 2.°, queda sujeto á ser presentado en esta requisicion; y á los dueños de los comprendidos en las demas escepciones, se les dará por los Comisionados un documento en que se acredite la presentacion, espresando detalladamente la reseña del caballo y causas por que queda esceptuado.

Art. 9.° Si el número de caballos requisados fuese mayor que el pedido por el Gobierno, se devolverán á sus dueños todos los escedentes por el órden que sigue: 1.° Los destinados á la labor. 2.° Los de los que viven con el trabajo de los mismos caballos. 3.° Los de los militares y empleados del Ejército en servicio activo.

Art. 10. La requisicion deberá quedar realizada el 31 de Marzo, y darse por concluida el 31 de Mayo prócsimo.

Art. 11. Cualquiera persona, sea de la clase que fuere, que pasado el 31 de Marzo prócsimo conserve algun caballo sin haberlo presentado á la requisicion, perderá el caballo, asi como quedarán respectivamente responsables con su empleo, con la suspension del ejercicio de su profesion y con el valor de todo caballo esceptuado indebidamente, los Oficiales comisionados, Mariscales y demas personas que por consideraciones indebidas, interés, disimulo ó parcialidad cometan algun fraude. En este segundo caso, ademas de que el caballo quedará destinado al servicio, pagarán al dueño su valor entre las personas que resulten culpables, sin perjuicio de las penas indicadas á los Oficiales comisionados y Mariscales.

Art. 12. Desde la publicacion de esta ley hasta el término prefijado en el artículo 10, queda prohibida la estraccion de caballos para el extrangero, y los que contravengan quedarán sujetos á las penas prescritas por las leyes.

Art. 13. Esta requisicion se hará en todos los pueblos con la intervencion del Gefe mas graduado de la Milicia nacional de caballería que en ellos ecsista.

Art. 14. Se considerará publicada la requisicion desde el 1.° del presente mes. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las Córtes 25 de Febrero de 1837.-Miguel Antonio de Zumalacarregui, presidente.-Vicente Salvá, diputado secretario.-Juan Baeza, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =Está rubricado de la Real mano=En Palacio á 27 de Febrero de 1837.=Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1837.-Almodovar.-Y de orden de S. M. lo traslado á V. S. para que proceda desde luego á la publicacion solemne de esta ley á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

Y para que llegue á noticia de todos se publica en el Boletin oficial. Orense 15 de Marzo de 1837.-E. G. P. I.: Joaquin Bernardez.

INTENDENCIA DE GALICIA.

La Direccion general de Rentas provinciales me dice con fecha 14 del anterior lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de Enero último la Real órden siguiente: (*Es la que se halla inserta en el número 19 de este Boletin, comunicada por el Comisionado de la Ordenacion militar de este distrito D. Fernando Casas.*)

Y á fin de que llegue á noticia de los Ayuntamientos de las cuatro Provincias de que se compone la de Galicia, y puedan solicitar las cartas de pago que les convengan para arreglar sus contribuciones en las Depositarías, he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las mismas. Coruña y Marzo 10 de 1837.--Rafael Gimenez.

BOLETIN DE LA VENTA
de Bienes nacionales.

Concluye el anuncio número 108.

REAL DECRETO.

Conviniendo destinar á los crecidos gastos de la guerra cuantos recursos puedan allegarse sin gravámen de los pueblos; y atendiendo á la necesidad de acrecer los medios que deben producir las exenciones del servicio militar de que tratan mis Reales decretos de 26 de este mes, y los que positivamente deben rendir la anticipacion de 200 millones de reales, dispuesta en otro decreto mio de esta fecha; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi augusta Hija la Reina doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Entrarán en el tesoro de la nacion todos los productos que puedan obtenerse por las ventas ó de los edificios de que se componian los monasterios y conventos de las comunidades religiosas de ambos sexos suprimidas por mi Real decreto de 8 de marzo de este año, y que no deban ser aplicados á los objetos prevenidos por sus artículos 22 y 24, ó de los terrenos que, despues de demolidos los edificios, convenga y deban enagenarse, por no tener destino que exijan justamente la salubridad y comodidad públicas, asi como los aprovechamientos que puedan sacarse de las demoliciones.

Artículo 2.° Igualmente ingresarán en el tesoro de la nacion los productos que rindan en venta las campanas de todas las iglesias de los monasterios y conventos suprimidos, sin mas excepcion que la de algunas pequeñas que los prelados diocesanos reclamen para el servicio de parroquias en su respectiva diócesis.

Artículo 3.° Entrarán asimismo en el tesoro de la nacion los productos de las ventas de todas las alhajas, muebles y enseres que, habiendo sido de la pertenencia de las comunidades religiosas suprimidas, vengan á quedar sin destino, ó resulten sobrantes despues de satisfechas las necesidades previstas en los artículos 23 y 25 de mi Real decreto ya citado de 8 de marzo de este año.

Artículo 4.° Autorizo plenamente á mi Gobierno para acordar y tomar todas las medidas que sean necesarias á la pronta y entera ejecucion de este mi Real decreto, con cuyo objeto podrá valerse del celo y conocimientos de la Comision de donativos patrióticos, y de medios y arbitrios para la breve terminacion de la guerra. Tendréislo entendido y dispondréis lo conveniente á su cumplimiento.--Rubricado de la Real mano.--En Palacio á 30 de Agosto de 1836.--A D. Mariano Egea.

Fincas cuyos remates fueron aprobados por la Intendencia.=

Anuncio n. 119.

La Junta de venta de bienes nacionales, en uso de las facultades que se la conceden por el artículo 38 de la Real Instruccion de 1.° de marzo, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta corte y provincias que se expresan, y asi mismo la cantidad en que se les

En la provincia de Madrid.

D. Pedro de Mora remató una casa sita en esta corte, calle de las Provisiones, ns. 3 y 1, manz. 60, que perteneció al convento de Dominicos de san Pablo de Valladolid, y se le adjudica en la cantidad de 1200 rs. vn.

D. Cristóbal Marin remató otra id. en id., calle de san Bartolomé, n. 20, manz. 309, que perteneció al convento de Clérigos Menores de Portaceli de la misma, en 60.000 rs. vn.

D. José María Nocedal y Capetillo remató otra id. en id, calle de la Escalinata, n. 17, manz. 418, que perteneció al convento de Agustinos Calzados de san Felipe el Real de la misma, en 181.000 rs. vn.

D. Cristóbal Marin remató otra id., en id., calle del Caballero de Gracia, n. 48, manz. 289, que perteneció al referido convento, en 511.000 rs. vn.

D. José Pellico Paniagua remató otra id. en id., calle de los Tintes (hoy del Bonetillo), n. 9, manz. 416, que perteneció al referido convento, en 145.000 rs. vn.

D. José Button remató otra id. en id., calle de la Florida (ahora del Barquillo), n. 38, manz. 329, que perteneció al convento de santa Bárbara de la misma, en 127.000 rs.

D. Juan de Guardamino remató una huerta en id. titulada del Noviciado, contigua al edificio del mismo nombre, comprendida en la manz. 501, en 320.000 rs. vn.

(Continuará.)

MEMORIA

sobre reforma del sistema actual de Diezmos, leida á las Córtes de orden de S. M. la Reina Gobernadora por el Secretario del Despacho de Hacienda D. Juan Alvarez y Mendizábal, en sesion de 21 de Febrero de 1837.

Real decreto. Atendiendo á las sólidas y poderosas razones contenidas en la Memoria que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me habeis presentado, relativa á las reformas que conviene introducir en el actual sistema de Diezmos, conciliando los respetos del culto divino y de la decente sustentacion de los Ministros del altar con los intereses de la agricultura y riqueza pública, de la Hacienda de la Nacion, de los partícipes legos y de las casas de beneficencia, vengo en autorizaros, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, para que comuniqueis á las Córtes la expresada Memoria, á fin de que, tomándola en su ilustrada consideracion, acuerden lo que les parezca mas justo y oportuno. Tendréislo entendido para su puntual cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 20 de Febrero de 1837. = A D. Juan Alvarez y Mendizábal.

SEÑORA: = No satisfarán las Córtes sus ardientes deseos de establecer el sistema de Hacienda sobre bases que concilien la abundancia del Tesoro con los respetos debidos á las clases laboriosas; ni los pueblos verán realizadas las esperanzas que han concebido de mejorar su suerte con el régimen político sabiamente adoptado por V. M., mientras existan entre nosotros aquellas instituciones que, nacidas en siglos de ignorancia y contrarias á todos los buenos principios de política y de economía, detienen los progresos de la agricultura y de la industria, agotan las fuentes de la Hacienda pública, y solo son favorables á la ociosidad.

En el número de las que producen tan tristes resultados ocupa el Diezmo eclesiástico un lugar preeminente. Esta institucion, originaria de los paises orientales, importada despues en Europa como una costumbre, y convertida en ley obligatoria y contribucion forzada en los siglos de la barbarie, ha llegado hasta nosotros acompañada de las quejas de los pueblos y de las reclamaciones de los hombres celosos del bien público, y sostenida por la costumbre, por el interes y tambien por la indiferencia de los que estaban obligados á evitar los males que produce.

La reforma, ó mas bien la supresion del Diezmo, está reclamada por la sana razon, por las luces de la esperiencia, por el interés bien entendido de los que tienen parte en él. ¿Podrán asegurarse sin ella las mejoras radicales en nuestro sistema de hacienda, que tan precisas son para el bien general del Estado? ¿Es oportuna la época actual para realizarla? ¿Cómo templar el resentimiento de los que se crean interesados en oponerse á ella? ¿Privarémos al tesoro público, partícipe de los Diezmos, de una parte de sus ingresos, por el laudable empeño de aliviar á las clases productivas? ¿Y se despojará sin indemnizacion, de la parte del Diezmo que disfrutan, al clero, á las iglesias, á los hospitales, á las casas de caridad y de enseñanza, y á los partícipes legos que han adquirido este derecho en premio de servicios personales hechos á la patria, ó en virtud de las sumas dadas al Estado en épocas de penuria? Y en fin, ¿será acertado ejercer una excesiva generosidad con los dueños actuales de las tierras, regalándoles el capital correspondiente al *censo* con que, bajo el nombre de *Diezmo*, pasaron á sus manos? Cuestiones son estas de la mayor importancia, graves ademas y delicadas. Porque para resolverlas no bastan los principios económicos, hoy muy conocidos, ni la probidad, ni el celo, ni la instruccion. A la sabiduría y á la política que inspiran las circunstancias es preciso reunir los auxilios de la opinion pública, para vencer las resistencias ó allanar las dificultades que puedan oponer á la reforma la ignorancia y el interés, ó acaso la malignidad y la hipocresía.

Ansioso de cooperar con el Congreso nacional en sus árduas tareas, y de contribuir á que los pueblos disfruten en toda su plenitud las mejoras que el maternal corazon de V. M. les prepara, presentará el Gobierno sus observaciones sobre esta reforma, procurando conciliar el beneficio de la agricultura con el de los acreedores al goce del Diezmo, y ligando el interés de estos al del Gobierno.

Pero al comprometerse este en negocio tan dificil, no es su ánimo presentar un *proyecto de ley* á la deliberacion de las Córtes. Solo trata de llamar la atencion de V. M. y del Congreso á un asunto de tan grande trascendencia. Al emitir estas reflexiones, solo se ejerce cierta especie de iniciativa intelectual muy diferente de la política, para que, examinadas con la debida atencion, pueda resolverse lo mas conveniente y acerca de la oportunidad y necesidad de la reforma, sobre los medios mas á propósito para realizarla.

(Se continuará.)

IMPRENTA DEL BOLETIN.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE
DEL LUNES 20 DE MARZO DE 1837.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Por el correo de ayer se me hizo desde Lugo la siguiente comunicacion.

Capitanía general de Galicia. -- El Sr. Comandante general de esta provincia me dice lo que sigue. -- Excmo. Sr.: En este momento que son las 8 de la mañana recibo el parte que á la letra copio. -- 2.ª columna de operaciones de Buron. -- Con esta fecha digo al capitan D. Manuel Santa Marina, comandante interino del canton de Castroverde, lo siguiente. -- Á las dos y media de esta tarde he rodeado el pueblo de Gestoso, y con una partida á la carrera cerqué la casa de un paisano en que se hallaba el cabecilla *Manuel Alvarez Fernandez* (a) *El Señorito de Bullán*, 3 facciosos y la moza del primero: luego que éste sintió la tropa, hizo fuego desde las ventanas é hirió gravemente en un brazo al Nacional movilizado de Nogales, Gregorio Reguera que se hallaba á mi lado: en seguida el asesino salió con sola la camisa puesta por una puerta de la casa, y fué muerto de un balazo que le disparó el soldado de la primera compañía de Castilla Ramon Barreiro: otro faccioso que tambien quiso escaparse, fué muerto por el subteniente de dicha compañía D. Antonio María Armijo; los otros dos los he traido presos á este punto, y mañana serán pasados por las armas, prévios los ausilios espirituales. Se han cogido dos carabinas, una pistola, dos capas, un caballo una yegua, la ropa del cabecilla, y una cartera con papeles que aun no he podido reconocer.

NOTICIAS DEL EJÉRCITO.

Por fin despues de nuestro dilatado y ansioso esperar que nuestro ejército tomase la iniciativa y empezase sus operaciones, hemos sabido con la mas pura y completa satisfaccion, que el general Espartero salió el 10 á la mañana de Bilbao con el cuerpo de ejército de su inmediato mando, que atacó las líneas facciosas de Galdácano defendidas por ocho batallones de estos, que nuestra artillería destruyó en pocas horas todos sus parapetos y fortificaciones, que habiendo cargado á los enemigos nuestros bravos, los pusieron en desórden y obligaron á pasar el rio retirándose á la merindad de Arratia en busca de las ásperas faldas septentrionales del elevado Gorbea. El fuego duró todo el dia, y segun noticias de gentes que han llegado de aquel pais la faccion ha sufrido mucho, en especial el batallon de Luqui. Por un sugeto que ha llegado de la parte de la costa de Vizcaya hemos sabido que á Guernica llegaron una porcion de dispersos que aseguraban lo mucho que habian sufrido en la accion. En esta villa y en la de Durango contaban tan de seguro con que las ocupasen nuestras tropas, que todos sus habitantes se apresuraban á poner salvos sus efectos por temor de una catástrofe.

Lo que me apresuro á hacer saber al público para su satisfaccion, no dudando la tendrá al considerar que los males que han afligido á la vecina provincia de Lugo, ocasionados por las hordas sanguinarias que por tanto tiempo la han infestado, tocan ya á su término; y así era de esperar y lo he anunciado en el suplemento al Boletin del viernes 3 del actual. Orense 20 de Marzo de 1837. — E. G. P. I.: *Joaquin Bernardez.*

Imprenta del Boletin.

SUPLEMENTO
AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE
del martes 21 de Marzo de 1837.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

El Sr. Gefe Político de la Provincia de Valladolid me dirige con fecha 15 del actual la siguiente comunicacion.

Por comunicaciones que ha recibido el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en la mañana de hoy de los Sres. Comandantes generales de Búrgos y Logroño, se aseguraba que el 10 habia hecho movimiento el Ejército nacional sobre Galdácano, encontrando á los enemigos en número de doce batallones, con los cuales se trabó el combate, durando el fuego todo el dia. Por la tarde entraron en Bilbao nuestros heridos con algunos prisioneros facciosos.

El mismo dia 10 desfilaba por Artazo, en direccion de Zirauqui, alguna fuerza facciosa de infantería y caballería, y se aseguraba habian llegado á Echauri algunos batallones facciosos: nuestra division de la Rivera estaba en su observacion.

En este momento que son las siete de la noche acaba de recibir S. E. por extraordinario una comunicacion del Excmo. Señor Vizconde Das-Antas, fecha 12 del corriente desde Villarcayo, que dice lo siguiente:

»Ilmo. y Excmo. Sr. = En esta fecha digo al Excmo. Señor Ministro de la Guerra lo que sigue. = Ilmo. y Excmo. Señor: = El Comandante militar de Balmaseda en oficio de hoy á mediodia dice lo siguiente. = Tengo la mayor satisfaccion en comunicar á V. E. que la sexta compañía y la de Granaderos del 7.° batallon de Vizcaya han sido prisioneras en las alturas de Santo Domingo sobre Bilbao en la accion del dia 10, habiendo perdido la faccion, ademas de esto, mas de doscientos hombres entre muertos, heridos y pasados: en aquel dia durmió nuestro Ejército en Galdácano: hoy debe haber entrado en Durango: hubo una dispersion completa, de cuyo resultado se han venido á sus casas los mozos que estaban en las filas enemigas, y son de estas inmediaciones.

En este momento acaba de llegar un confidente, que viene de Ochandiano y Villarreal de Alava, y me dice que el Ejército habia dejado á Durango, y se dirigia á Oñate por las alturas. = Lo que me apresuro á comunicar á V. E.»

Todo lo cual se hace saber al público de orden del dicho Excmo. Señor Capitan general, para que le sirva de satisfaccion el adelanto de nuestro valiente Ejército.

Valladolid 14 de Marzo de 1837. = El G. D. P. M.: Leonardo Bonet. = V.° B.°, Mendez de Vigo.

Lo que me apresuro á hacer saber á todos los habitantes de esta leal Provincia para su satisfaccion. Orense 21 de Marzo de 1837. = E. G. P. I.: *Joaquin Bernardez.*

IMPRENTA DEL BOLETIN.